



Bogotá, 06/01/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500023031



20175500023031

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**POPA TOURS LTDA**  
**OLAYA HERRERA CARRERA 65 No. 32B - 45**  
**CARTAGENA - BOLIVAR**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **75711** de **22/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

711

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN N° 75711 DEL 22 DIC 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 19533 del 8 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **POPA TOURS LTDA** identificada con el **NIT. 8904031767**.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o

**RESOLUCIÓN N° 75711 del 22 DIC 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 44488 19533 del 8 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor «EMPRESA», identificada con el NIT. «NIT»*

persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) *Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)*"

**HECHOS**

El 24 de mayo de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 1111511 al vehículo de placa TVA-183, vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **POPA TOURS LTDA**, identificada con el NIT. 8904031767, por transgredir presuntamente el código de infracción 520, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 19533 del 8 de junio de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **POPA TOURS LTDA**, identificada con el NIT. 8904031767, por transgredir presuntamente el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 520 esto es, "(...) *Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnicas mecánicas requeridas para su operación. (...)*" en concordancia con el código 520 de la misma resolución que reza "(...) *Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad. (...)*" y en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por Aviso desfijado el día 15 de JULIO de 2016, a la empresa investigada, sin embargo la misma, a la fecha, no ha presentado los correspondientes descargos.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS**

**MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 (Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedó sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta presuntamente reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.) expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN N°

del

7 5 7 1 1

22 DIC. 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 44488 19533 del 8 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor «EMPRESA», identificada con el NIT. «NIT»*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6° del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante,

Previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 111511 de 24 de mayo de 2014, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

### PRUEBAS

Allegadas por la Autoridad de Tránsito y Transporte:

RESOLUCIÓN N° 75711 del 22 DIC 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 44488 19533 del 8 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor «EMPRESA», identificada con el NIT. «NIT»*

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 1111511 del 24 de mayo de 2014.

#### DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN N°

del

7 5 7 1 1

22 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 44488 19533 del 8 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor «EMPRESA», identificada con el NIT. «NIT»

- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; Decreto 174 de 2001, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

#### **DE LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE (IUIT)**

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*“(…) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (…)”*

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

7 5 7 1 4 7 7 7 1 0 7 8 8  
RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 44488 19533 del 8 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor «EMPRESA», identificada con el NIT. «NIT»

Código General del Proceso

**(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto)

(...)

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

(...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación, por lo tanto, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

**CASO EN CONCRETO**

Para el presente caso, se tiene que se inicio investigación administrativa a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor **POPA TOURS LTDA, identificada con el NIT. 8904031767**, atendiendo al código de infracción 589 y a los hechos descritos en la casilla 16 del Informe Único de Transporte "le coloca los martillos de punta de tungsteno y le (colocan) las instrucciones de las salidas de emergencia".

RESOLUCIÓN N°

del

7 5 7 1 1

2 2 DIC. 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 44488 19533 del 8 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor «EMPRESA», identificada con el NIT. «NIT»*

Así las cosas, es de gran importancia mencionar que el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 1111511 del 24 de mayo de 2016 como documento que sirvió de mérito para iniciar la presente investigación administrativa, fue impuesto por un funcionario que cuenta con la capacidad técnica para realizar el examen mediante la percepción sensorial de los elementos del vehículo, en tanto puede corroborar in situ el incumplimiento de las normas de transporte y ambientales, determinado por medio de los órganos de los sentidos un diagnóstico de los elementos del vehículo, sin retirar o desarmar partes del mismo, detectando aquellos defectos que implican un peligro o riesgo inminente para la seguridad de quienes allí se movilizan, lo que implica impedir la circulación de los mismos.

De esta manera, la inspección realizada por los Policías de Tránsito al momento de requerir a los conductores de vehículos que transitan por las vías prestando un servicio según la modalidad habilitada a su empresa afiliadora, es fundada teniendo en cuenta que la seguridad constituye uno de principios rectores en el sector transporte de conformidad con el artículo 2° de la Ley 336 de 1996, a saber:

***“LEY 336 DE 1996 “Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte”. Artículo 2°- La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.”***

Por lo anterior, los Policías de Tránsito al momento de imponer un Informe Único de Infracciones de Transporte y advertir presuntas infracciones a las normas que supeditan la actividad de empresas de transporte público terrestre automotor, evidencian la posición garante que adopta el Estado ante la protección de los usuarios del servicio y la población en general, reflejando el control ejercido sobre el cumplimiento de las obligaciones que le atienden a dichas empresas sobre las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad que deben verse materializadas al momento de permitir el tránsito de los vehículos que conforman su parque automotor.

Ahora bien, se tiene que el papel preponderante que debe tener para las empresas transportadoras la seguridad de sus usuarios y la rigurosidad que de ello se exige durante la prestación, responde a la actividad riesgosa que se configura en estos casos por su misma naturaleza, tal y como lo indica la Corte Constitucional<sup>1</sup>:

***“Cabe recordar, que la actividad de conducir vehículos automotores ha sido calificada de vieja data por la jurisprudencia nacional y por la doctrina extranjera como una actividad riesgosa, que rompe el equilibrio que debe existir entre los asociados y que como tal coloca per se a la comunidad “ante inminente peligro de recibir lesión”.***

<sup>1</sup> Sentencia C-1090 del 19 de noviembre de 2003, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, Ref. Expediente D-4626

RESOLUCIÓN N° 75711 del 22 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 44488 19533 del 8 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor «EMPRESA», identificada con el NIT. «NIT»

Si bien es cierto el tránsito automotor es una actividad que es trascendental en las sociedades contemporáneas pues juega un papel muy importante en el desarrollo social y económico y en la realización de los derechos fundamentales, no lo es menos, que la actividad del tránsito automotriz implica también riesgos importantes y por lo tanto puede ser regulada por el legislador para el cumplimiento de los fines constitucionales anteriormente mencionados. Al respecto, la Corte en sentencia C-529 de 2003, con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett, consideró lo siguiente:

*“La importancia y el carácter riesgoso del tránsito vehicular justifican entonces que esta actividad pueda ser regulada de manera intensa por el Legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a salvaguardar la vida e integridad de las personas, así como a proteger los bienes y propiedades. Por ello esta Corte ha resaltado que el tránsito es una actividad “frente a la cual se ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas”<sup>6</sup>. El control constitucional ejercido sobre las regulaciones de tránsito debe entonces ser dúctil, a fin de no vulnerar esa amplitud de la libertad de configuración y de las facultades del Legislador para regular el tránsito, debido a su carácter riesgoso. Con esos criterios entra entonces la Corte a estudiar los cargos contra los parágrafos acusados.”*

*De tal manera, que en cumplimiento del deber de protección que tienen las autoridades de la República, y que consagra el artículo segundo constitucional, consideró el legislador que se debía sancionar pecuniariamente al conductor de un vehículo de servicio público de transporte de pasajeros que sea sorprendido fumando mientras conduce pues coloca a la sociedad ante un mayor riesgo al que usualmente se despliega con el ejercicio cotidiano de la mera actividad de conducción.”* (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte y en el mismo sentido dicha Corporación en Sentencia T-354 del 10 de agosto de 1994, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Ref.: Expediente T-37699 sobre el tema asevera:

*“A los enunciados principios superiores no escapa, entonces, la prestación del servicio público del transporte colectivo urbano, objeto del presente proceso, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una actividad de suyo riesgosa en la que los descuidos en las funciones de vigilancia y control de competencia de las autoridades públicas pueden representar atentado a la vida y la integridad de las personas.*

La obligación estatal de protección -que se establece de manera genérica en el Preámbulo de la Carta, al señalar que uno de los propósitos de su vigencia es precisamente el de asegurar la vida a

RESOLUCIÓN N°

del

7 5 7 1 1

22 Dic 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 44488 19533 del 8 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor «EMPRESA», identificada con el NIT. «NIT»

los integrantes de la comunidad, y que está desarrollada en diversas normas constitucionales- adquiere una mayor dimensión tratándose de actividades peligrosas, como es el caso del servicio público de transporte masivo o colectivo, pues en tal evento corresponde a la autoridad competente proveer todas las condiciones necesarias para que dicha actividad no rebase los límites de riesgo, de por sí implícito en ella.

*La locomoción de quienes se ven obligados a tomar el servicio que nos ocupa no debe convertirse, como de hecho sucede en la actualidad, en una aventura diaria de supervivencia, en donde el usuario se encuentra en condiciones de indefensión manifiesta ante una situación de inseguridad de la cual sería responsable el Estado si no asume de manera seria y efectiva la grave responsabilidad de vigilancia que le compete.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

De este modo, atendiendo a las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la aplicación y cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte a cargo de esta Superintendencia por vía de delegación, es necesario asegurar que cada una de las empresas vigiladas cumpla con la normativa aplicable y para el caso en concreto con las condiciones de seguridad en las cuales debe ejecutar su actividad para garantizar la vida e integridad de las personas objeto de movilización.

Adicionalmente, la Resolución 315 de 2013, “Por la cual se adoptan unas medidas para garantizar la seguridad en el transporte público terrestre automotor y se dictan otras disposiciones”, reitera la obligación directa de la Empresa de transporte de hacer la respectiva revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, sin omitir el mantenimiento diario que se debe realizar como medio preventivo y correctivo de posibles fallas que pueda presentar el parque automotor de la Empresa. De igual forma el artículo 4° de la Resolución en mención establece de forma litera que:

*“(…) **Protocolo de alistamiento;** sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:*

*– Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.*

*– Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación.*

*– Llantas: desgaste, presión de aire.*

**RESOLUCIÓN N° 75797 del 22 DIC 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 44488 19533 del 8 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor «EMPRESA», identificada con el NIT. «NIT»*

- Equipo de carretera.
- Botiquín (...)

No obstante lo anterior, a pesar que el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 1111511 del 24 de mayo de 2014 obra en el expediente advierte que el vehículo de placa TVA-183 transita bajo las siguientes observaciones *"le coloca los martillos de punta de tungsteno y le (colocan) las instrucciones de las salidas de emergencia"*; no existe prueba técnica o evidencia alguna que soporte las afirmaciones del Policía de Tránsito, toda vez que si bien es cierto el Informe Único de Infracciones de Transporte es el documento idóneo para iniciar investigación administrativa en virtud a las características de idoneidad y veracidad que ostenta debido a su naturaleza de documento público, no es menos cierto que para entrar a formular cargos y generar una sentencia, los fundamentos deben encontrarse soportados en un dictamen técnico adecuado que corrobore lo percibido por el funcionario y así determinar la responsabilidad de la empresa afiliadora del automotor presunto infractor, pues este tipo de conductas per se, logran una complejidad que supera las simples consideraciones emitidas a causa de la percepción.

Así las cosas, entre la formulación de cargos y la sentencia, se encuentra una relación estrecha entre la presunción de inocencia y el indicio que conlleve a la afirmación del hecho como verdadero, por lo tanto este Despacho entra a realizar el estudio de la presunción de inocencia no solo desde la perspectiva de principio, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para dictar sentencia condenatoria y por lo tanto subsiste la duda, a lo cual el investigador debe darse aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio de -in dubio pro investigado-.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> señaló:

*"(...) En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos cuya acreditación debe efectuarse con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado. (...)"*

<sup>2</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 23 de febrero de 2009.

RESOLUCIÓN N°

del 7 5 7 1 1 2 2 DIC 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 44488 19533 del 8 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor «EMPRESA», identificada con el NIT. «NIT»*

De lo anterior se deduce que la ausencia del conocimiento más allá de toda duda, conduce al desconocimiento de la presunción de inocencia, lo anterior demuestra que la exigencia de que exista prueba de la responsabilidad del investigado, es un requisito que implícitamente se deriva de la presunción de inocencia como regla de juicio y que conduce a la absolución cuando existe duda, toda vez, que se reitera la misma debe ser resuelta a favor del procesado.

De esa manera, el criterio para determinar la aplicación del principio del in dubio pro investigado es subjetivo, toda vez, que consiste en un estado de duda que se le presenta al investigador al momento de realizar la valoración de la prueba, y por lo tanto la falta de certeza nos sitúa en el ámbito del razonamiento probabilístico.

Por otro lado las observaciones que describió el policía en el IUIT enuncia; *"le coloca los martillos de punta de tungsteno y le (colocan) las instrucciones de las salidas de emergencia"*, este Despacho al no encontrar más información que conlleve a la certeza de las afirmaciones de policía en la casilla 16 del IUIT, no encuentra suficiente convencimiento de la conducta reprochable, atendiendo única y exclusivamente a las descripciones detalladas por el policía en el IUIT 1111511 del 24 de mayo de 2014, por lo tanto no encuentra certeza de la conducta presuntamente reprochable delimitada en las normas que regulan el sector transporte.

Así las cosas y atendiendo al principio de eficacia este Despacho no encuentra procedente entrar a considerar los descargos de la empresa investigada ni a pronunciarse sobre las pruebas, toda vez que no se tiene suficiente material probatorio que conlleven al convencimiento de que se infringió la norma, por lo tanto este Despacho procede a conceder lo solicitado por la empresa investiga.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** TERMINAR la presente investigación adelantada contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **POPA TOURS LTDA**, identificada con el NIT. 8904031767, por incurrir en la presunta conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 589 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código 520 de la misma Resolución y en atención a lo previsto en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHIVAR el IUIT 1111511 del 24 de mayo de 2014 y como consecuencia todas las actuaciones administrativas que se derivaron del mismo, atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN N° 75711 del 22 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 44488 19533 del 8 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor «EMPRESA», identificada con el NIT. «NIT»

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **POPA TOURS LTDA**, identificada con el NIT. 8904031767, en su domicilio principal en la ciudad de CARTAGENA / BOLIVAR en la OLAYA HERRERA CARRERA 65 # 32 B-45, correo [popatoursltda@gmail.com](mailto:popatoursltda@gmail.com) o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTICULO CUARTO:** CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

75711

22 DIC 2016

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Enlace a la ciudad de Bogotá - Accesos EBT  
Punto: Coordinador EBT

m

### Registro Mercantil

Información de la Matricula Mercantil de la Empresa Registrada en el Registro Mercantil

Nombre de la Empresa	OTRA EMPRESA
Domicilio	AV. 14000
Dirección de correo electrónico	OTRA@OTRA.COM
Actividad principal	OTRA
Actividad secundaria	OTRA
Actividad terciaria	OTRA
Actividad cuaternaria	OTRA
Actividad quinary	OTRA
Actividad hexary	OTRA
Actividad septary	OTRA
Actividad octary	OTRA
Actividad nonary	OTRA
Actividad decary	OTRA
Actividad undecary	OTRA
Actividad duodecary	OTRA
Actividad tredecary	OTRA
Actividad quattuordecary	OTRA
Actividad quindecary	OTRA
Actividad sexdecary	OTRA
Actividad septendecary	OTRA
Actividad octodecary	OTRA
Actividad novendecary	OTRA
Actividad vigintary	OTRA
Actividad vigintidary	OTRA
Actividad trigintary	OTRA
Actividad trigintidary	OTRA
Actividad quadragintary	OTRA
Actividad quadragintidary	OTRA
Actividad quinquagintary	OTRA
Actividad quinquagintidary	OTRA
Actividad sexagintary	OTRA
Actividad sexagintidary	OTRA
Actividad septuagintary	OTRA
Actividad septuagintidary	OTRA
Actividad octogintary	OTRA
Actividad octogintidary	OTRA
Actividad nonagintary	OTRA
Actividad nonagintidary	OTRA
Actividad centary	OTRA

#### Actividades Económicas

Actividad Económica Principal

#### Información de Costeado

País de origen	CARTAGENA - BOGOTAN
País de destino	NAO (NACIONES UNIDAS)
País de origen	OTRA (NACIONES UNIDAS)
País de destino	OTRA (NACIONES UNIDAS)
País de origen	OTRA (NACIONES UNIDAS)
País de destino	OTRA (NACIONES UNIDAS)

#### Información Propietaria / Establecimientos, agencias o sucursales

tipo Id.	Número Identificación	Razon Social	Cámara de Comercio RH	Categoría	RM	RUP	ESAL	RRT
		PGPA TOURS	CARTAGENA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

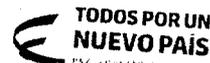
**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Actividad Económica Principal





Superintendencia de Puertos y  
Transporte  
República de Colombia.



Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20165501436531  
\*\*20165501436531\*\*

Bogotá, 22/12/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**POPA TOURS LTDA**  
OLAYA HERRERA CARRERA 65 No. 32B - 45  
CARTAGENA - BOLIVAR

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACIÓN**  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **75711 de 22/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO  
REVISÓ: VANESSA BARRERA

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

**472** Motivos de Devolución

Desconocido  Rehusado  Cerrado  Fallecido  No Reside  Dirección Errada  Fuerza Mayor

No Existe Número  No Reclamado  No Contactado  Apartado Clausurado

Fecha 1: DIA: 13 / MES: MAYO / AÑO: 2017  
 Fecha 2: DIA: 13 / MES: MAYO / AÑO: 2017

Nombre del distribuidor: **POPATOURS**

Nombre del distribuidor: **POPATOURS**

C.C. **POPATOURS**

Centro de Distribución: **POPATOURS**

Observaciones: **POPATOURS**

Observaciones: **POPATOURS**

**472** Servicios Postales Nacionales S.A. Línea Nal. 01 8000 210

**REMITENTE**

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Dirección: Calle 37 No. 28B-2

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 113113

Envío: RN694335965CC

**DESTINATARIO**

Nombre/Razón Social: POPA TOURS LTDA

Dirección: OLAYA HERRERA CARRERA 65 No. 32B - 45

Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal: **3220**

Fecha Pre-Admisión: 10/01/2017 15:25:22

Representante Legal y/o Apoderado

POPATOURS LTDA

OLAYA HERRERA CARRERA 65 NO. 32B - 45

CARTAGENA - BOLIVAR

